

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (o. n. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del dia de ayer se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes:

«Ministerio de Hacienda.—Reales órdenes.—La Reina, teniendo en consideracion que han sido amortizados los billetes del Banco español de San Fernando que excedian de los cien millones que este establecimiento puede tener en circulacion, segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1848, y que con este motivo ha cesado la facultad que se habia concedido por otro Real decreto de 4 de Mayo del mismo año y Reales órdenes posteriores para que dichos billetes se admitieran en pago de derechos de Aduanas, se ha servido mandar que en lo sucesivo, y mientras el Banco no establezca las cajas subalternas de que trata el art. 2.º de la ley de 4 Mayo de 1849, no tenga efecto en las provincias, excepto en esta corte, la admision de dichos documentos por el concepto indicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro.

El Tesoro viene sufriendo tiempo ha quebrantos de mucha importancia, ocasionados por las frecuentes reducciones de moneda de calderilla que se hacen en las cajas provinciales. La necesidad de semejantes operaciones, localizada antes en determinadas provincias, se ha extendido de tal suerte, que todas por lo general ofrecen hoy en su movimiento monetario ingresos de calderilla que en otra época no se realizaban; y como este mal no puede tomar su origen únicamente en el aumento que hayan tenido las emisiones de esta clase de moneda, habiendo motivos para sospechar que nace de agios y abusos que á ser conocidos con seguridad el Go-

bierno reprimiria de una manera eficaz y conveniente, la Reina (o. n. g.), deseando que se fiscalicen las operaciones de las cajas para poner el remedio que los intereses del Tesoro reclaman, se ha servido ordenarme que llame la atencion de V. S. hácia ese punto, á fin de que por su parte corrija las faltas que en tan interesante servicio puedan notarse, y haga observar en su consecuencia las formalidades siguientes:

1.º Al consignar las Administraciones en los cargáremes la calderilla que en parte de pago hayan de entregar los contribuyentes, se atenderán estrictamente á las declaraciones de estos; y habiéndose de extender las cartas de pago de entera conformidad con los cargáremes, expresarán indispensablemente en ellas los Tesoreros y Depositarios de partido la cantidad de calderilla que hubieren recibido de aquellos.

2.º Para que en las entregas que hagan los pueblos en las capitales de provincia y partido haya la seguridad debida de que el metálico que remiten no sufre cambios, los Ayuntamientos proveerán á sus comisionados de una factura que presentarán en las Tesorerías ó Depositarias, expresiva de la especie de moneda que conduzcan, y certificada por el Secretario de la misma corporacion, con el visto bueno del Alcalde, cuyas facturas se unirán á los cargáremes de ingresos.

3.º Los Ayuntamientos que entreguen sus cupos en Administraciones subalternas, habilitadas para recibir contribuciones, ó en manos de los recaudadores, deberán hacerlo con iguales facturas, cuyos documentos originales habrán de presentar los mismos Administradores y recaudadores en las Tesorerías y Depositarias al entregar en ellas ó formalizar la recaudacion.

4.º Los recaudadores y cobradores de contribuciones, y los de Aduanas en las Administraciones donde existan, expresarán en los resguardos que den á los contribuyentes la parte de moneda de calderilla que reciban de estos. En sus libros ó diarios de caja harán igual expresion, de modo que en esta parte tengan una comprobacion mútua los recibos y los asientos de los libros.

5.º Los Tesoreros de provincia y los Depositarios ejercerán sobre los recaudadores de todos los ramos la inspeccion que les atribuye el art. 81 de la instruccion de 23 de Mayo de 1845, y al hacerlo cuidarán de ejecutar por todos medios que su prudencia les dicte comprobaciones entre los recibos de los recaudadores y los asientos correspondientes de sus li-

bros, para justificar así las entregas de calderilla que estos agentes hubieren practicado en las cajas públicas.

6.ª En todo libramiento se expresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos, conforme al tipo que esté en práctica en las respectivas provincias. En los casos en que las existencias de esta moneda, relativamente á las de oro y plata, sean inferiores, se entregará la calderilla con proporción á las mismas existencias, y serán responsables los Tesoreros y Depositarios si en estas ocasiones dieren al público mayor cantidad de calderilla que la proporcional á la existente en caja.

7.ª Las Tesorerías y Depositarias llevarán en un libro auxiliar, y lo mismo harán las Administraciones y las secciones de contabilidad para la mas exacta intervencion, el diario ó pormenor de los ingresos y salidas en moneda de calderilla, y sus asientos deben hallarse enteramente conformes con los cargamentos y los libramientos.

8.ª Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido ejecutarán cuando lo crean conveniente arcos extraordinarios, siendo responsables los encargados de las cajas públicas de toda diferencia que aparezca entre los resultados de los libros y las existencias de calderilla que haya en arcas.

9.ª Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido adoptarán las demas disposiciones de aplicacion puramente local para precaver de toda lesion los intereses públicos.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....."

Se insertan en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 30 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.

Dirección de Instrucción pública.

Circular.

Real orden.

Remite con algunas observaciones la Instrucción para los Gobernadores de provincia en el ramo de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid de 29 del actual se halla inserta la Real orden é Instrucción que siguen:

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Circular.—La nueva magistratura, creada por S. M. (o. d. g.) para el gobierno de las provincias, posee indudablemente muchos mas medios que la que ha reemplazado para desempeñar cumplidamente el alto deber de fomentar los intereses morales, intelectuales y materiales del país. Sin embarazo en su accion, y sin temor de conflictos de autoridad por reunir bajo su dependencia todos los ramos de la administracion pública, los Gobernadores civiles pueden grandemente responder á la confianza que S. M. ha depositado en ellos; y tanta menor excusa tendrán si en el cumplimiento de sus cargos se mostrasen omisos, cuanto mayores son los medios con que hoy cuentan para que su accion sea enérgica, pronta y expedita.

Ansiosa S. M. de que los tres grandes intereses mencionados reciban todo el impulso que han me-

nester, no obstante que estos nuevos Magistrados encontrarán en las leyes y disposiciones vigentes trazada la pauta de su conducta, me ha ordenado que respecto á los ramos que dependen del Ministerio de mi cargo recuerde á los Gobernadores civiles las grandes obligaciones que el suyo les impone, y no deben olvidar por un momento en el desempeño de su elevada magistratura.

S. M. espera confiadamente que los agentes superiores de su accion tutelar en las provincias, no solo la ejercerán en beneficio de los pueblos tan cumplidamente como S. M. desea, sino que harán que sus subalternos y subordinados todos respondan satisfactoriamente al llamamiento que S. M. les hace, cooperando eficazmente al desenvolvimiento de los intereses del país, que tan particularmente llaman la atencion de S. M. No se satisfará su Real ánimo con el tibio cumplimiento de los deberes de estos altos Magistrados. La accion de la administracion cuando se reduce al compasado curso de la mera ejecucion de las disposiciones superiores, es siempre lenta y casi estéril. Un jefe celoso, y que comprende la alta mision que desempeña en la provincia de su mando, debe conocer que la iniciativa ha de partir de él, puesto que tocando mas inmediatamente las necesidades de los pueblos, solo él puede promover los medios mas adecuados para satisfacerlas.

Los Gobernadores civiles deben tener entendido que la prosperidad ó decadencia de las provincias de su mando, y las gestiones que practiquen para procurar el bien de las mismas, será el regulador de su conducta, el criterio á que el Gobierno someterá el desempeño de sus cargos para apreciar sus servicios.

Por todo, S. M. se ha servido ordenarme prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que para el mas exacto desempeño de su cargo, y á fin de que en todos sus actos se refleje el pensamiento que anima á S. M., observe puntualmente la instrucción adjunta, cuyo espíritu deberá servirle de guía en todo lo relativo al fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 23 de Enero de 1850.—Seijas.

Instrucción del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas para los Gobernadores civiles de las provincias.

SECCION PRIMERA.

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO I.

De la instrucción pública en general.

1.º La instrucción pública comprende dos ramos inseparables, la dirección moral y la intelectual de los pueblos. Su importancia no hay que enacerarla, está al alcance de todos. La moralidad de un Estado es la base de su dicha y bienestar. Ella sola aleja los crimines, infunde el respeto á la propiedad, garantiza los derechos de todos, afianza el cumplimiento de los deberes de cada uno, é impri-

me la regularidad y el orden en la sociedad. La instrucción es la luz que guía á las naciones en los adelantos de todo género: sin ella son vanos todos los esfuerzos de un Gobierno para mejorar la condición de los pueblos. Ni la agricultura produce con abundancia y baratura, ni las artes y la industria progresan, ni el comercio se extiende y adelanta sin que los conocimientos humanos se difundan y desenvuelvan, sin que la instrucción pública se eleve á la altura conveniente.

2.º Y no son las ventajas que de esa protección pueden obtenerse las únicas que los agentes superiores del Gobierno deben consultar al favorecer la instrucción, sino los males que de la preferencia de un ramo sobre el otro habrían de sobrevenir. La moralidad sin la instrucción hace á los pueblos estacionarios y fanáticos, les detiene en su curso progresivo, é impide su necesario desarrollo. La instrucción sin la moralidad lanza á los pueblos en senderos peligrosos, favorece la subversión del orden, pone en peligro todos los derechos, conculca los principios y conturba á las naciones. Ambas deben marchar con igual paso; y en proporción que la civilización de un pueblo adelanta, menester es que la moralidad se afiance si no se quiere que la sociedad se disuelva ó se precipite en el caos.

3.º Una dolorosa experiencia, cuyos efectos se están haciendo sentir en el mundo, ha demostrado lo quimérico y aun lo absurdo del pensamiento de basar la moralidad únicamente en principios y consideraciones filosóficas y puramente racionales, de las que el entendimiento humano fácilmente se emancipa oponiendo el sofisma contra la razón y el paralogismo contra las verdades más asentadas. La moral religiosa es y debe ser la moral del pueblo, como lo es para el filósofo mismo, después que ha enriquecido su razón é ilustrado su entendimiento. Por lo mismo los delegados del Gobierno deben vigilar con incansable esmero por que la educación religiosa presida en todas las enseñanzas desde los primeros rudimentos hasta sus últimos términos.

CAPITULO II.

De la instrucción primaria.

4.º Si la educación religiosa no debe descuidarse en periodo alguno de la intelectual, siendo la base de la instrucción pública todo esmero en este orden será escaso en la educación primaria, porque ella alcanza á todos, y porque se recibe en una edad en que las ideas que se nos inculcan no se borran fácilmente en el curso de nuestra vida.

Ni hay falta pequeña en este punto, ni los agentes del Gobierno pueden tolerar alguna sin quebrantar sus más sagrados deberes. En el sacerdocio del magisterio no deben permitir que entre persona alguna tachada de una sombra siquiera de inmoralidad, pues que un solo maestro corrompido puede pervertir generaciones enteras de todo un pueblo. No basta que los preceptores inculquen á sus discípulos buena doctrina: menester es que les presenten en sus personas modelos de virtud para que su voz sea escuchada con respeto. Los profesores todos, pero más los maestros de la educación primaria, deben ser hombres religiosos y morales por

convicción y por práctica: el que no lo sea, debe abandonar una carrera para la que no está llamado; y si no lo hace, la Autoridad debe separarlo sin demora.

5.º Poderoso auxiliar de la Autoridad civil en este orden debe ser el clero. Con la misión especial de mantener en el pueblo la moral religiosa, él tiene una obligación eficaz de ayudar al poder temporal en esta importante tarea. Los párrocos son inspectores natos de las escuelas y custodios vigilantes de que en ellas se inculquen á la juventud la moral religiosa de la manera más conveniente para que produzca opimos frutos. Los Gobernadores civiles pues deben excitar su celo en esta parte y entenderse con los prelados diocesanos para que aquellos no descuiden el cargo más importante de su sagrado ministerio.

6.º A poco que la Autoridad medite sobre los métodos introducidos en las escuelas de educación primaria para la enseñanza de la religión, se convencerá de que no pueden responder á las necesidades morales del pueblo ni llenar los grandes fines de esa institución. Redúcese únicamente á hacer aprender de memoria á los alumnos algún Catecismo de doctrina cristiana, ó sea el resumen de las nociones del catecúmeno, sin alguna explicación que produzca la persuasión y la fé. La moral religiosa ni la social no se enseñan, no se inculcan, no se aprenden, y los jóvenes salen de las escuelas tan dispuestos al bien como al mal, decidiendo accidentes casuales el rumbo de su vida ulterior.

7.º La Autoridad, comprendiendo esta falta, este vacío debe hacer que se llene inmediatamente y cual cumple á tan importante objeto. Vigilar debe por que en las escuelas se enseñe é inculque la moral religiosa y social, por que se acostumbre á los niños á las prácticas religiosas, por que en días ó en épocas determinadas se lleven aquellos por sus maestros á los templos á oír la voz de su pastor y las verdades fundamentales de la moral evangélica.

8.º Si no puede ocultarse á la Autoridad que el peligro de la infancia y de la juventud está en las calles en donde se contagian con todo linaje de vicios, cuidar debe de que en poblaciones de cierta extensión se establezcan escuelas de párvulos, en las que desde los primeros albores de la vida se acostumbra al hombre al trabajo, inspirándole el deseo de aprender y de cultivar su entendimiento, é inculcándole el debido respeto á los preceptos morales y religiosos.

9.º En donde no puedan establecerse escuelas de párvulos, debe cuidarse con más esmero de que las haya elementales, y en las poblaciones de consideración debe haberlas superiores, en donde la enseñanza admite mayor desarrollo. Nunca serán sobrados los esfuerzos que la Autoridad haga para que los niños concurren á las escuelas á recibir la educación elemental, y hartos medios posee para llenar los fines del Gobierno en esta parte. Facilitar la enseñanza gratuita á los indigentes, sin permitir un rigorismo en la calificación de estos, es un deber de la Autoridad, puesto que los interesados no perciben toda la importancia del beneficio, debiendo el Gobierno suplir la ignorancia ó negligencia de los padres, y alejar hasta el más leve pretexto. Para los padres descuidados que pudiendo costear la educación de sus hijos no lo hacen, medios coercitivos,

aunque indirectos, facilitan las leyes á la Autoridad, que bien empleados no dejarán de producir los resultados apetecidos. Por el art. 16. regla 2.ª del Código penal se previene que los padres sean civilmente responsables de los delitos y faltas que cometan sus hijos menores de 15 años, cuando no prueben que por su parte no hubo culpa ni negligencia. Ninguna mayor que la de abandonar los hijos, no darles educacion, ni tenerlos recogidos en los establecimientos de enseñanza. Vigile la Autoridad y sea severa en beneficio de esa misma juventud persiguiendo sus faltas para que los padres respondan civilmente de ellas, y no duden que su interes les hará no ser negligentes ni descuidados. La policia debe ser la protectora de la moral, no su antagonista.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado Don Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los ilustres colegios de Granada y Madrid, del Consejo de S. M. su Secretario honorario, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes, derechos y acciones que componen la memoria de misas, hoy patronato de Legos, que en la iglesia parroquial de Martín Muñoz de las Posadas, de este partido, fundó Lucía de Castro, vacante en el dia por defuncion de Don Manuel Lázaro su último poseedor, el mismo que en el dia ha reclamado Don Manuel Balbuena, procurador de este Juzgado, en nombre y con poder bastante de Francisco Caro Cabezon, vecino del referido Martín Muñoz, á fin de que dentro del término de treinta dias con-

tados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este Tribunal por la escribania del actuario, á deducir el derecho de que se crean asistidos, con apercibimiento de que pasado dicho término, se continuará el espediente por sus trámites y parará á los omisos el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Santa María de Nieva á 24 de Enero de 1850.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Martín.

Insértese.—Reguera.

Ayuntamiento de Fuente de Santa Cruz.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Fuente de Santa Cruz, partido de Santa María de Nieva de esta provincia: su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo de buena calidad y 30 de cebada: al que quede agraciado se permite el asistimiento de un anejo á pueblo de media legua de distancia de los barrios que á dicha distancia está este rodeado. Su provision será en el dia 20 de Febrero siguiente, con el fin de que desde 1.º de Marzo empiece á ejercer sus funciones, cuyas solicitudes se remitirán francas de porte. Fuente de Santa Cruz 24 de Enero de 1850.—El alcalde presidente, José García.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Hallándose acotado y vedado de caza y pesca, con arreglo á la ley vigente en la materia, el término de Bernuy de Parraces, sito en la jurisdiccion de Marugan y propio de Doña Lorenza Ortiz de Paz, queda prohibida la entrada en dicho término para los objetos indicados sin espresa autorizacion de dicha señora ó de su apoderado en Marugan que lo es el que suscribe: lo que previo el permiso de la autoridad correspondiente, se hace saber al público para su conocimiento. Marugan 22 de Enero de 1850.—Bonifacio Criado.

Se permite la insercion.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

ENERO.

| Nú- meros. | Fe- chas. | Direcciones á que pertenecen. | |
|---------------|--------------|----------------------------------|--|
| 1 | 2 | Subsecretaría personal. | Reales decretos por los que se hace nuevo arreglo en la administracion civil. |
| 2 | 9 | Clases pasivas. | Reales decretos del Ministerio de Hacienda sobre clases pasivas. |
| 3 | 9 | Objetos históricos y artísticos. | Real orden recomendando la mas puntual y rigurosa observancia de cuanto previene la disposicion 6.ª del art. 13 de las instrucciones circuladas por Real orden de 24 de Junio de 44 acerca de la vigilancia que deben ejercer para la conservacion de los monumentos y demas objetos históricos etc. |
| 4 | 11 | Inspecciones de adua. y resg. | Real orden circular del Ministerio de Hacienda señalando las atribuciones que han de ejercer los Inspectores de aduanas y resguardos de las provincias de costas y fronteras. |
| Id. | Id. | Sustitucion de Govern. en H.ª | Real orden (Hacienda) estableciendo la escala de sustitucion sino estuviere presente el Gobernador nombrado, y ordenando el destino que ha de darse á los empleados de las suprimidas secretarías de las Intendencias. |
| Id. | Id. | Billetes. | Dictando varias disposiciones para evitar el fraude y regularizar el cange de los 100 millones. |
| 6 | 14 | Hacienda pública. | Reales decretos sobre establecimiento de la direccion general de lo contencioso. |
| 9 | 21 | Nombramiento de empleados. | Real orden (Hacienda) mandando que en lo sucesivo se dé tambien directamente conocimiento á los Gobernadores de provincia de los nombramientos que haga S. M. de empleados de Hacienda. |
| 10 | 23 | Instruccion primaria. | Real orden sobre los alumnos que cada provincia está obligada á sostener en la escuela superior normal de instruccion primaria del Reino. |
| Id. | Id. | Correos. | Real orden derogando el artículo 11 del Real decreto de 3 de Diciembre 1845 sobre el certificado de pliegos por las autoridades, y establece el nuevo método que desde principio del año corriente ha de observarse. |
| 10 | 23 | Hacienda. | Real orden para que á los Inspectores de aduanas y resguardos se les entregue franca la correspondencia de oficio. |
| Id. | Id. | Cuentas municipales. | Circular del Gobierno político (núm. 6) para que los alcaldes satisfagan en su totalidad los contingentes, como 20 por 100 de propios etc. y presenten las cuentas municipales de 1848 en todo el presente mes. |
| 12 | 28 | Idem. | Circular del Gobierno político, relativa á las formalidades que deben observarse para la rendicion de las cuentas municipales del año 1849. |